



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Tibú, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: **PROCESO MONITORIO**

Radicado del Juzgado No. 54-810-4089-001-2019-00251-00

Demandante: WILDER JOSUE PACHECO LLAIN a través de apoderado Judicial.

Demandado: CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CONSTRUEDIFICIOS S.A.S., representada legalmente por RUBEN GONZALO DURAN BOTERO o quien haga sus veces.

ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el despacho a proferir la sentencia formulada por WILDER JOSUE PACHECO LLAIN a través de apoderado Judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CONSTRUEDIFICIOS S.A.S., representada legalmente por RUBEN GONZALO DURAN BOTERO o quien haga sus veces.

ACTUACION PROCESAL.

DE LA DEMANDA.

El señor WILDER JOSUE PACHECO LLAIN actuando como propietario de maquinaria pesada (motoniveladora) y servicio de transporte de material, Solicita se declare a su favor y en contra del demandado CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONSTRUEDIFICIOS SAS Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL RUBEN GONZALO DURAN BOTERO., se le reconozcan y paguen los siguientes valores:

- 1- Condenar al demandado CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONSTRUEDIFICIOS SAS Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL RUBEN GONZALO DURAN BOTERO, a pagar en favor del señor WILDER JOSUE PACHECO LLAIN, la suma principal de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$7.876.700), por concepto de contrato de alquiler de maquinaria pesada (motoniveladora) y servicio de transporte de material.
- 2- Se condene el pago de intereses moratorios a partir del día 15 de junio de 2018, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia bancaria, hasta la fecha en que se realice y se compruebe su pago.
- 3- Condenar a CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONSTRUEDIFICIOS SAS Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL RUBEN GONZALO DURAN BOTERO, a pagar a mi mandante, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P.



- 4- Condenar al demandado a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS

Entre WILDER JOSUE PACHECO LLAIN Y CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S.- CONSTRUEDIFICIOS SAS Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL RUBEN GONZALO DURAN BOTERO, se celebró un contrato verbal de alquiler de maquinaria pesada (motoniveladora) y servicio de transporte de material a desarrollarse sobre las vías del municipio de Tibú, trabajos que se iniciaron desde el día 18 de noviembre de 2017 hasta el día 14 de junio de 2018.

Las partes acordaron la prestación del servicio de alquiler de maquinaria, el cual se pagaría por hora labor y que se efectuaría cuenta de cobro a la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONSTRUEDIFICIOS SAS, identificada con el NIT No. 900.394.185-9.

Manifiesta el accionante WILFER JOSUE PACHECO LLAIN que la primera cuenta de cobro comprendía del periodo del 18 de noviembre al 16 de noviembre de 2017, por un valor de DOCE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE, (\$12.690. 000.00), por concepto de SERVICIO DE TRANSPORTE DE MATERIAL EN LAS VIAS DE TIBU, N.S., la cual fue radicada el día 20 de diciembre de 2017.

La segunda cuenta de cobro, periodo comprendido del 17 de diciembre al 26 de diciembre de 2017, radicada el día 27 de diciembre de 2017, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.200. 000.00), por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS DE TIBU, N.S.

La tercera cuenta de cobro comprende el periodo desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.920. 000.00), por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS DE TIBU, N.S.

La cuarta cuenta de cobro comprende el periodo desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018, por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500. 000.00), por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS DE TIBU, N.S.

La quinta cuenta de cobro comprende el periodo del 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018, por un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.440. 000.00), por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS DE TIBU, N.S.

La sexta cuenta de cobro comprende el periodo desde 01 al 30 de abril de 2018, por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600. 000.00), por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS DE TIBU, N.S.



La séptima cuenta de cobro comprende el periodo desde 01 al 31 de mayo de 2018, por un valor de TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.280.000.00), por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS COLINDANTES DE TIBU, N.S.

La octava cuenta de cobro comprende el periodo desde 01 al 14 de junio de 2018, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.440.000.00). por concepto de MOVIMIENTO DE TIERRA CON MOTONIVELADORA MARCA CAT120G SERIE 4HD01105, EN LAS VIAS COLINDANTES DE TIBU, N.S.

Que estas cuentas de cobro relacionadas suman en su totalidad CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$56.130.000.00), de los cuales la parte demandada realizo abonos por un valor total de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (46.288.000.00), relacionados a continuación:

16-nov-17	PAGO ANTICIPADO	\$7.000.000
17-nov-17	ABONO 8665	\$1.800.000
26-dic-17	ABONO 323	\$2.500.000
17-ene-18	ABONO 8665	\$3.000.000
09-feb-18	ABONO 6269	\$2.000.000
09-feb-18	ABONO 6269	\$2.000.000
09-feb-18	ABONO 6269	\$1.000.000
21-feb-18	ABONO 8665	\$3.000.000
21-mar-18	ABONO 6269	\$5.000.000
13-abr-18	ABONO 8665	\$3.000.000
07-may-18	ABONO 8665	\$1.000.000
08-may-18	ABONO 8665	\$1.000.000
09-may-18	ABONO 8665	\$2.200.000
24-may-18	ABONO 8665	\$4.150.000
18-jun-18	ABONO 8665	\$2.000.000
18-jun-18	ABONO 8665	\$1.638.000
17-sep-18	ABONO 8665	\$4.000.000
TOTAL ABONOS		\$46.288.000

Que a su vez se debían realizar los siguientes descuentos:

	RETEFUENTES	\$ 965.300
17-ago-18	CAMABAJA DE LA Y A OCAÑA	\$1.000.000
	TOTAL DESCUENTOS	\$ 1.965.300

En suma, la parte demandada adeuda a mi poderdante un saldo pendiente de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$7.876.700,00)**.

Mi mandante ha requerido a CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONSTRUEDIFICIOS SAS Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL RUBEN GONZALO DURAN BOTERO, para que le cancele el valor del pago total objeto del presente litigio,



pero que a la fecha no han sido cancelados, circunstancia que genera un incumplimiento a las obligaciones contractuales aceptadas por mutuo acuerdo, toda vez que el demandado ya se benefició de los trabajos adelantados con el alquiler de la maquinaria y que han sido cancelados parcialmente, pero este último no ha recibido el dinero que le corresponde.

Mi representado manifiesta que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 24 de octubre de 2019, se admite la demanda y se ordena notificar a las partes, este despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se acepta la caución prestada y se ordena la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

El apoderado judicial de la parte demandante allega el cotejo de la Notificación de la parte demandada al correo electrónico construedificios.sas@gmail.com y su respectivo reporte de recibido por la entidad.

Igualmente, la parte demandada guardo silencio al traslado de la demanda por parte del apoderado judicial del demandante.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre del presente año, este estrado judicial fija fecha para el día 3 de noviembre de 2021, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, para realizar la audiencia de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, lo cual es dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. **Presupuestos procesales:** Tenemos que la demanda reunió los requisitos de ley, se verificó igualmente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por cuanto son las partes en contienda a quienes les asiste el mismo, y éste Despacho es competente para conocer del presente proceso, por cuanto así lo dispone el procedimiento previsto para el proceso declarativo especial monitorio, correspondiendo a este Fallador decidir de fondo conforme a lo reclamado en el libelo introductorio, y teniendo en cuenta que la parte pasiva guardó silencio.
2. **De la acción:** El proceso monitorio está regulado en el capítulo IV del Título III del Libro Tercero del C.G. del P., donde está consagrado como un proceso DECLARATIVO ESPECIAL, el que se estableció para que las personas acudieran a él, a efectos de exigir el reconocimiento y pago de una obligación de carácter contractual sin respaldo documental, para lo cual advierte el Juzgado que esta normatividad si bien presenta ambigüedades como se sostiene en la Doctrina, pero ante su regulación legal, es obligación del funcionario judicial administrar justicia conforme a los elementos que presenten las partes, que en el presente proceso se vislumbró que conforme a la orden de servicios la parte actora aportó cuentas de cobro, servicios que las partes no facturaron, solo se exigió el pago conforme a la cuenta de cobro presentada por el demandante WILDER JOSUÉ



PACHECO LLAÍN, de las que tenemos la parte accionada realizó abonos, quedando un saldo insoluto por valor de \$7.876.700,00, por concepto de capital con ocasión de los servicios de transporte prestados por el Actor a la Accionada, razón por la cual se acudió al presente proceso, por cuanto es la herramienta establecida para que la interesada obtenga la satisfacción de su obligación por la Accionada, conforme a las normas sustantivas, y a través de este proceso se dispone que de hallarse elementos suficientes sobre la existencia de aquella, se ordene al deudor demandado a pagar el monto reclamado sino acredita no deber la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Juzgado que la demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, no compareció al proceso ni se opuso al reconocimiento de la obligación que se exige a través de este proceso por valor de \$7.876.700,00, y de sus intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, que se hicieron exigibles desde el 15 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el auto que ordenó el requerimiento a la demandada de fecha 24 de octubre de 2019, debiendo el Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 421 del C.G. del P., debiendo el Juzgado dictar la presente sentencia.

Así las cosas, conforme a la prueba documental vista a folios 9 al 16 del expediente, esto es, las cuentas de cobro presentadas a la demandada, y con lo que se probó la existencia de la prestación de los servicios por parte del demandante a la demandada, prueba documental que no fue objeto de tacha o reparo, ante la negativa de la pasiva de comparecer al proceso, por lo que se satisfacen a cabalidad los presupuestos que exige la normativa referida con anterioridad.

Dado lo anterior, y como no hubo oposición a la obligación demandada, no queda alternativa diferente que la de dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas arrimadas se infiere una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, a voces de las exigencias que contiene el artículo 421 del C.G. del P., debiendo declarar que la demandada CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S.- CONSTRUEDIFICIOS SAS, adeuda al demandante WILDER JOSUÉ PACHECO LLAÍN, la suma de \$7.876.700,00, junto con los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, que se hicieron exigibles desde el 15 de junio de 2018, y hasta que se satisfaga la obligación en mención, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S.- CONSTRUEDIFICIOS SAS le adeuda al señor WILDER JOSUÉ PACHECO LLAÍN C.C. No. 88.285.933, la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.876.700,00), por concepto de honorarios adeudados, derivados del contrato de prestación de servicios de transporte de material;



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

- b) Por los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles esto es, desde el 15 de junio de 2018, y hasta que se satisfaga la obligación en mención.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión se notifica en estrados.

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f03c328527b260bfb8f9517aa260fcae3c86af23fa021dbda84e57de75e06c

Documento generado en 03/11/2021 11:18:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**